



**Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00083-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-005-2008-00083-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EBERTO LOPEZ ROBLES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA BOLÍVAR</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>121</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre suspensión del proceso</b>

Obra a folio 88 y 92 memoriales por los cuales el Alcalde Municipal de María La Baja Bolívar presenta un acuerdo de pago suscrito con el apoderado del demandante y una solicitud conjunta de suspensión del proceso.

Al respecto se advierte que el art. 160. del C. de P. A y de lo C.A señala:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

También ha dicho el H. Consejo de Estado:

*El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva (.....). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.*

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a dicha solicitud ya que la actuación en este proceso debe darse por medio de abogado en los términos del art. 160 citado, independientemente de las facultades del Alcalde como Representante Legal de la entidad para suscribir acuerdos, la actuación procesal si debe adelantarse por conducto de apoderado.


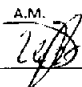
Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE**

1. Abstenerse de tramitar la solicitud presentada, por lo expuesto.
2. Advertir a las parte que la actuación procesal debe hacer por conducto de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 8 DE HOY 12 - 2 - 19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017    SIGCMA	

**Página 1 de 1**







**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2015-00230-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA DEL SOCORRO SALGADO GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>038</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Entra el despacho a resolver si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Adolfo Martín Arias Villalobos como apoderado de **MARIA DEL SOCORRO SALGADO GOMEZ**, contra **UNDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### **I. PRETENSIONES**

1. Se ordene la liquidación de la mesada pensional que le corresponde a la demandante conforme a lo indicado en la parte resolutive de la sentencia y los certificados de los factores salariales devengados por ella durante el último año de servicios.
2. Se ordene la liquidación del retroactivo desde el 06 de abril de 2012 al 26 de junio de 2018, a cual fue condenada la UGPP y las sumas que resulten sean indexadas en los términos ordenados en la sentencia.
3. Se libre mandamiento de pago por las diferencias generadas entre lo liquidado por el Despacho y lo cancelado por la UGPP por concepto de retroactivo pensional.
4. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las sumas de capital calculadas y adeudadas desde el 21 de julio de 2018 hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago en los términos del art. 192 del CPACA.
5. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$810.604.28 por concepto de costas procesales fijadas en auto de 16 de enero de 2018.
6. Se condene en costas y agencias en derecho.

#### **II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas lo siguiente:

La señora MARIA DEL SOCORRO SALGADO GOMEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación y su respectivo retroactivo pensional, debidamente





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

indexado y los intereses de mora.

Este Despacho en sentencia de fecha 28 de julio del 2016, confirmada el 18 de mayo del 2017 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, condenó a la demandada al restablecimiento del derecho en los siguientes términos :

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que reliquide la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA DEL SOCORRO SALGADO GOMEZ, por medio de la resolución No. 29035 del 28 de Octubre del 2001, reliquidada a través de la resolución 17488 de 08 de septiembre del 2003, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios teniendo en cuenta; asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, el auxilio de transporte, prima de servicios, prima de Navidad, y prima de vacaciones, a partir de febrero de 2002, fecha en que adquirió el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubieran debitados respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (UGPP), pagar las diferencia pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubieran debitados respecto de los nuevos factores, a partir del 6 de abril del 2012, pues la mesada pensionales devengadas antes de esta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 decreto 3145 del 1968 y 102 decreto 1848 de 1969, las suma aquí ordenadas a pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.*

Que la sentencia quedó ejecutoriada el día 20 de septiembre del 2017, presentando el 15 de febrero del 2018, solicitud de pago de la sentencia recibida por la UGPP.

La demandante recibió un pago por concepto de reliquidación de su pensión el día 26 de junio del 2018, sin ser notificada de la resolución por medio de la cual se le reconocía y ordenaba el cumplimiento de la sentencia, por lo que desconoce en qué términos la UGPP dio cumplimiento a la sentencia.

Que a la señora MARIA DEL SOCORRO SALGADO GOMEZ le retuvieron la suma de \$34.387.415, suma que fue descontada del valor que se liquidó como retroactivo pensional tal como consta el comprobante de pago de fecha 26 de junio del 2018, correspondiendo al concepto de aportes para pensión de los factores de salarios no efectuados; suma que considera excesivamente elevada, y que además no se motiva en la resolución como se calcularon tales valores.

A la demandante se le pagaron los siguientes conceptos: por retroactivo pensional la suma de \$62.123.552.41 en fecha del día 26 de junio del 2018, de dicha suma se descontó la suma de \$34.387.415 por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Además le descontaron la suma de \$6.221.300, por aporte a afiliación a salud, cancelándole la suma de \$20.792.722.41, quedando incluida en dicha suma la mesada pensional correspondiente al mes de junio por el valor de \$2.321.887.14.

Considera que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de julio del 2016, por cuanto no se le ha cancelado la totalidad de su retroactivo generado entre el 06 de abril del 2012 hasta el 26 de junio del 2018.

Que la UGPP tenía hasta el día 20 de julio de 2018, para hacer el pago en los términos del artículo 192 del CPACA y de no realizarse el pago debe pagar los intereses de mora desde el día 21 de julio del 2018.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

De otra parte, en auto de fecha 16 de enero del 2018, se liquidaron y aprobaron las costas en la suma de \$810.604.28, la cual no ha sido cancelada.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.* (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

Copia auténtica de la sentencia de fecha sentencia de fecha 28 de julio del 2016 proferida por este Despacho, y de la del 18 de mayo del 2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar debidamente ejecutoriada en 20 de septiembre de 2017 (folios 10-49).

Copia auténtica del auto de 16 de enero de 2018 que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto (fls. 11-13)

Copia del cupón de pago de junio de 2018, correspondiente a la demandante SALGADO GOMEZ MARIA DEL SOCORRO (fls. 5).

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera la sentencia de 28 de julio de 2018 se acató de manera imperfecta. Según el auto del 27 de mayo de 1998 de la Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar<sup>1</sup>, cuando se inicia la acción ejecutiva con base en una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento de la misma, pueden presentarse varias situaciones:

*"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto,*

<sup>1</sup> Esta providencia aparece citada en la del 2 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 0946-14, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

*bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a la demanda se advierte que se omite presentar la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo, el cual si bien manifiesta que no le ha sido notificado no es óbice para que no hubiera podido ser obtenido a efectos de constituir en debida forma el título complejo conformado no solo por la sentencia sino por el acto de cumplimiento con el cual considera se aparta de la decisión contenida en la sentencia.

Por otra parte, se tiene que los concepto que reclama el demandante como adeudados, hacen referencia a la suma que le fue descontada por concepto de aportes a pensión y salud sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la sentencia y que no habían sido descontados, suma que considera excesiva; sin embargo, en tratándose de un proceso ejecutivo donde no es dable dilucidar discusión sustancial alguna, sino que se trata de la verificación de la obligación ya reconocida y ordenada; se procede a analizar el título ejecutivo contenido en la sentencia de 28 de julio de 2016 y en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos se advierte que en lo relacionado con los descuentos en la parte considerativa se señaló:

“Así las cosas, el Despacho considera que debe reliquidarse la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio y que fueron solicitados en la demanda, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación de la ley 33 de 1985 y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengan como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2° de la ley 5ª de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P.

Lo anterior, **no impide a la entidad descontar el valor de los aportes que ordene la ley y que la demandante no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, “pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago”** (sentencia 8 de junio de 2006, C.P. TARCISIO CÁCERES TORO, Rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09331-01(2294-05).

Para estos efectos de descontar los aportes el despacho tiene en cuenta los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado que se fundamenta en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 señalando lo siguiente:

(...)

Posición reiterada en las sentencias de 5 de junio de 2014, Radicación No: 25000-23-25-000-2011-01350-01 (1453-2013), y la sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014, REF: Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), del mismo M. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En consecuencia, **la entidad demandada queda autorizada a hacer los descuentos de los aportes una vez se haga la actualización de los mismos, y establecidos hacer los descuentos del retroactivo a que dé lugar la sentencia que reconoce el reajuste y de las mismas mesadas pero conforme a las circunstancias y condiciones del demandante para no causarle un perjuicio en su manutención y de quienes dependen de él (...)**”

Posteriormente en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

**“SEGUNDO:** A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que reliquide la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA DEL SOCORRO SALGADO GÓMEZ, por medio de la Resolución No. 29035 del 28 de octubre del 2001, reliquidada a través de Resolución 17488 de 08 de septiembre del 2003, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios teniendo cuenta : asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad, el auxilio de transporte, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 15 de septiembre de 2001 fecha en que adquiero el status en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en último año de servicios. **La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.**

**TERCERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada **y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 6 de abril de 2012,** pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de forma expresa autorizó el descuento de aportes a la UGPP, ante la falta del acto administrativo de cumplimiento del fallo teniendo en cuenta el comprobante de pago a folio 5 se evidencia el cumplimiento de la sentencia, por lo que la diferencia en cuanto al monto descontado no constituye para el Despacho una circunstancia que comporte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP porque la sentencia contenía la obligación de dicha entidad de descontar los aportes(actualizados o indexados) con el único condicionamiento que debía ser conforme a las circunstancias y condiciones del demandante para no causarle un perjuicio en su manutención y de quienes dependen de él, lo cual no se alega en el presente asunto, y en el proceso ordinario tampoco se probó que hubiera aportado sobre los factores solicitados a incluir en el IBL y los porcentajes, siendo la entidad la competente para determinar conforme a la ley y los periodos señalados en la sentencia para liquidarlos tal y como los señala la sentencia que pretende ejecutar y cuyo aspecto no fue objeto de alzada, y no puede en el escenario de un proceso ejecutivo discutirse los mismos.

En consecuencia, no se evidencia que no se haya dado cumplimiento total a la sentencia, ya que en el cupón de pago se advierten todos los conceptos pagados y reintegrados en virtud de la sentencia, la cual es clara en señalar la obligación de reliquidar, pagar diferencias y *descontar los aportes (actualizados o indexados)*, sin que esa autorización haya sido materia de debate, máxime si como bien lo ha señalado la jurisprudencia<sup>2</sup> con los aportes se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y se asegura la viabilidad financiera del sistema..

Por lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa o exigible a favor de la demandante, ya que la decisión que se ejecuta ordenó el descuento de los aportes (actualizados o indexados) que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores salariales incluidos, que es lo que no se comparte ahora por el ejecutante.

En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago concerniente al auto de 16 de enero de 2018 que aprobó y liquidó las costas, tampoco se accederá ello porque no se aportó la constancia de ejecutoria, advirtiéndose de la contentiva a folio 10 que solo se refiere a la sentencia, siendo

<sup>2</sup> Sentencia 00143 de 2018 Consejo de Estado



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00113-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00113-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	036
ASUNTO	DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por la parte demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 05 de junio de 2018<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 50 de 19 de junio de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, y requerido con providencia adiada el 04 de octubre de 2018<sup>2</sup>, notificada por estado electrónico N° 76 del 09 de octubre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA; sin embargo según constancia dada por la secretaria<sup>3</sup> y revisado el expediente hasta la fecha no ha dado cumplimiento dicha parte a lo ordenado por el despacho en cuanto a retirar de secretaria el respectivo oficio para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En vista de lo anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 178, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

<sup>1</sup> Fl. 175.

<sup>2</sup> Fl. 179.

<sup>3</sup> Fl. 182







**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00113-00**

En consideración a que se encuentra vencido el término de los quince (15) días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en los autos antes referidos, se ha incurrido en la figura jurídica del Desistimiento tácito, por no haber realizado la parte demandante los actos procesales que le correspondían, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal, por lo que es procedente decretar el desistimiento en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la figura jurídica del Desistimiento tácito en estudio, así se procederá, lo cual se hará en la parte resolutive de éste proveído de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*in replica 6-3*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

Gum

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u> DE HOY <u>12-2-19</u> A LAS 8:00 A.M	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017	





Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00436-00.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN CECILIA DÍAZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>111</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 (fls 191 y siguientes del cuaderno de segunda instancia) revocó el numeral tercero y confirmó todo lo demás de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016 que accedió a las pretensiones, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 01 de noviembre de 2018, que revoca el numeral tercero y confirma en las demás partes la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 18-02-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Firma]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA







**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00230-02**

necesario aportar copia auténtica con las respectivas constancias de ejecutoria conforme el artículo 114 del CGP así:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La circunstancia arriba plasmada afecta para el despacho la exigibilidad de la decisión que se pretende ejecutar, por lo que no es posible dictar mandamiento de pago en el presente asunto ya que conforme a la ley el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto si bien actualmente no se exige que la copia tenga constancia de ser primera copia para efectos de título ejecutivo, sí debe aportarse una copia auténtica con la constancia de ejecutoria la cual solo puede ser expedida por la Secretaría del Juzgado de origen del respectivo proceso tal y como lo establece el art. 115 del C.G del P. así:

**ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley..*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago, y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS**  
Juez

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-0**

**Página 7 de 8**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS 08:00 A.M.	
<i>[Signature]</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017    SIGCMA	









Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODRIGO DE JESUS SIERRA ANGEE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>112</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, autoridad que por auto del 27 de febrero de 2017 declaró su incompetencia y ordenó su reparto ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial; por reparto del 09 de abril de 2018, correspondió a este despacho su conocimiento, siendo recibida el 11 de abril de 2018<sup>1</sup>. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, se surtió el 20 de junio de 2018<sup>3</sup> mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda, solo allegó poder visible a fl.- 258

El 22 de agosto de 2018, la demandante presentó reforma de la demanda<sup>4</sup>, la cual fue admitida a través de proveído de 12 de octubre de 2018<sup>5</sup>, siendo notificada la misma a la entidad demandada el 17 de octubre de 2017 por estado y aviso del estado por mensaje de datos dirigido a el buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.<sup>6</sup> La parte demandada contestó la reforma de manera extemporánea.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art.180 mencionado.

<sup>1</sup> Fl. 239

<sup>2</sup> Fl 241 y s.s.

<sup>3</sup> Fl. 248.

<sup>4</sup> F.270 y s.s.

<sup>5</sup> Fl. 272y s.s.

<sup>6</sup> Fl. 273 y s.s.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00**

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Se hará reconocimiento al apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. EMILIO JOSÉ GONZÁLEZ MERCADO, conforme al poder de sustitución suscrito por el apoderado principal obrante a folio 244.

Así mismo se evidencia que a fl. 281 la entidad demandada otorga poder a la DRA. VANESA PATRICIA DAZA TORRES, por lo que se tendrá por revocado el poder otorgado a la DRA. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT<sup>7</sup>, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP, y se reconocerá personería jurídica a la Dra. VANESA PATRICIA DAZA TORRES, como apoderada de la demandada bajo los términos y fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **RODRIGO DE JESUS SIERRA ANGEE**, su apoderado, a la parte demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 15 de mayo de 2019 a 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Tener por revocado el poder otorgado a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT y en consecuencia reconocer personería para actuar a la Dra. VANESA PATRICIA DAZA TORRES, como apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación, bajo los términos del poder conferido.

<sup>7</sup> A quien le fue reconocida personería mediante auto de 12 de octubre de 2018.



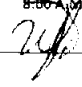
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00

4. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. EMILIO JOSÉ GONZALEZ MERCADO, como apoderado sustituto de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ

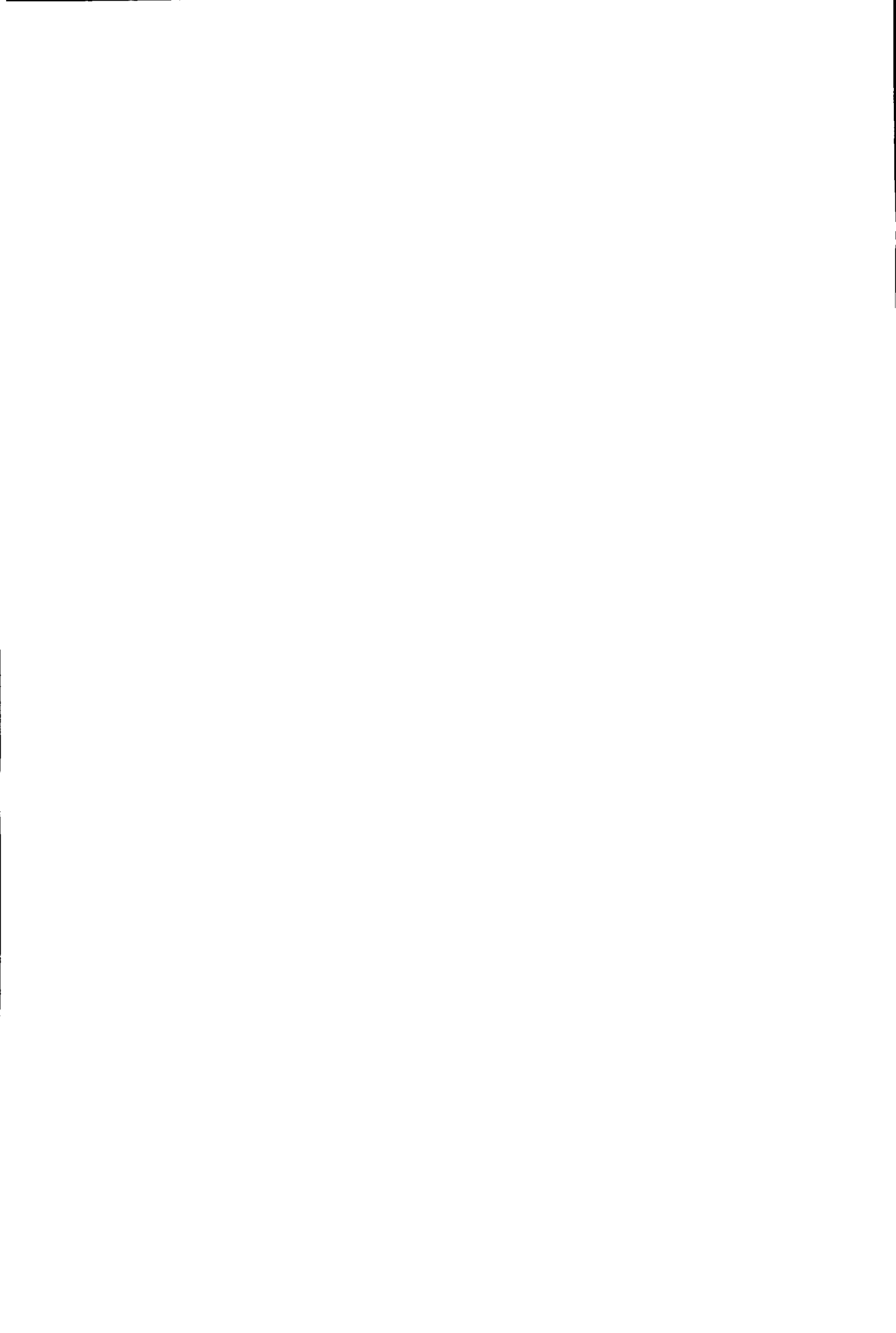
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 3 DE HOY 17-2-18 A LAS  
8:00 A.M.  
  
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 28-07-2017

SIGCMA







<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2013-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRNA MEDRANO LLAMAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>109</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

En sentencia de fecha 26 de marzo de 2015<sup>1</sup>, este Despacho accedió e a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$1.634.538. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de 27 de junio de 2018, modificó la decisión y no condenó en costas en esa instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.666.438), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> Fís. 227 y s.s.







**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>1.634.538</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>31.900</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.666.438</b>

Por otra parte a folio 290 se observa memorial de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, renuncia al poder otorgado por COLPENSIONES y revisado el expediente se observa que el mencionado apoderado no ha sido reconocido dentro del expediente como apoderado de COLPENSIONES, por lo cual no procede la renuncia de poder solicitada.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.666.438)



Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aprobación de renuncia de poder presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ma magdalena Garcia Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

G.a.m

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 3 DE HOY 12-2-17 A LAS  
8:00 AM

*[Signature]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017







Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2014-00397-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROCIO DEL ROSARIO ROMERO HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	110
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2018 (fls 229 cuaderno de segunda instancia) revocó la sentencia de fecha 26 de enero de 2016 proferida por este Despacho a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de 01 de noviembre de 2018, que revocó la sentencia de fecha 26 de enero de 2016 proferida por este Despacho desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

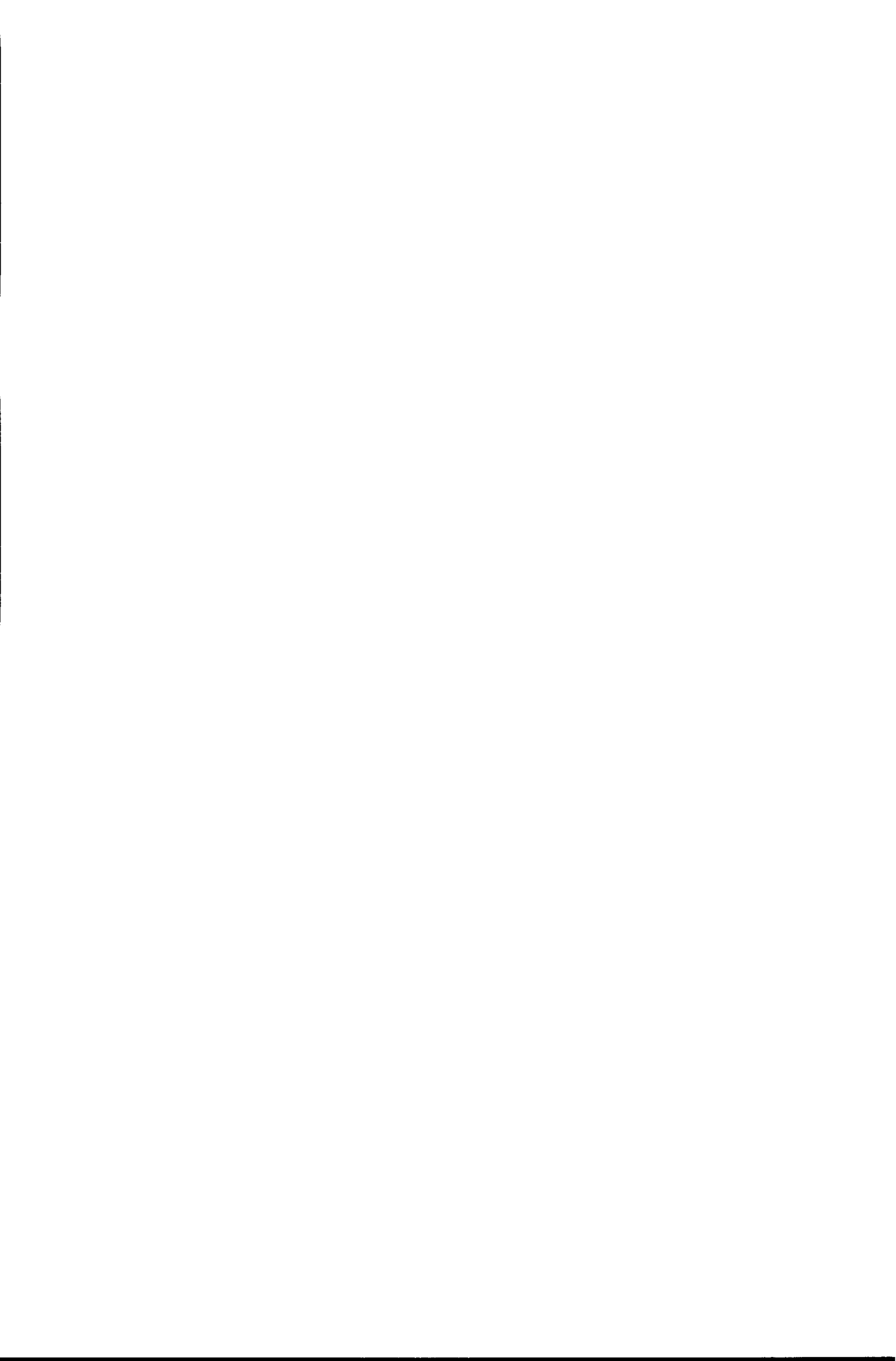
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 0 DE HOY 12-2-19 A LAS 8:45 AM

*Maria Angélica Somoza Álvarez*  
MARIA ANGLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA









Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00111-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00111-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TREVO S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	035
ASUNTO	DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por la parte demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 05 de junio de 2018<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 50 de 19 de junio de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, y requerido con providencia adiada el 04 de octubre de 2018<sup>2</sup>, notificado por estado electrónico N° 76 del 09 de octubre de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA; sin embargo, revisado el expediente y según constancia dada por la secretaria<sup>3</sup>, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en cuanto a retirar de secretaria el respectivo oficio para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En vista de lo anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 178, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

<sup>1</sup> Fl. 185.

<sup>2</sup> Fl. 190..

<sup>3</sup> Fl. 193.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00111-00**

En consideración a que se encuentra vencido el término de los quince (15) días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en los autos antes referidos, se ha incurrido en la figura jurídica del Desistimiento, por no haber realizado la parte demandante los actos procesales que le correspondían efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la figura jurídica del Desistimiento tácito en estudio, así se procederá, lo cual se hará en la parte resolutive de éste proveído de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

Gum

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u> DE HOY <u>12-2-19</u> A LAS 8:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017	



<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00315-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME LAMBIS CARRASQUILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>107</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

En sentencia de fecha 01 de octubre de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$38.368.44. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$85.268.44), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 117 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00315-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>38.368.44</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>46.900</b>
<b>TOTAL</b>	<b>85.268.44</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de parte demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$85.268.44).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

G. 01

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00315-00**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>8</u> DE HOY <u>12-2-17</u> A LAS 8:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA 017 Versión 1 fecha: 18-07-2017	





**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2012-00152-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>118</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fijar agencias en derecho de segunda instancia</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2014<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal quinto se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho en el 15% de las pretensiones concedidas. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, la cual fue adicionada en un párrafo al numeral primero de la parte resolutive y confirmada en lo demás de la sentencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2017<sup>2</sup>, en la cual se dispuso condenar en costas de segunda instancia de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones concedidas, y considerando que la liquidación de la secretaria asciende a \$ 23.867.811, solo para efectos de las costas, arrojando un total de \$238.678.11 en agencias en derecho que hacen parte de las costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fls. 166 y s.s.

<sup>2</sup> Fls. 43 y s.s. Cuaderno de segunda instancia.







**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-00**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de DOSCIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$238.678.11), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia. Se advierte que la liquidación del valor de la sentencia realizada por secretaria<sup>3</sup> es únicamente para efectos de liquidación de costas, sin que obligue para otros efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>3</u> DE HOY <u>16-2-19</u> A LAS <u>8:00 A.M</u>	
	
<b>MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	

<sup>3</sup> Fl.204.





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00  
Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2014-00216-00
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO ALIRIO CONTRERAS CARILLO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	117
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

En sentencia de fecha 04 de junio de 2015<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar sí condenó en costas en esa instancia, ordenando que el Juzgado de primera instancia efectuara la liquidación de conformidad con los arts. 365 y 366 del CGP. Mediante auto de 29 de octubre de 2018, en obediencia al superior, se fijaron agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$ 215.025.91. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$262.925.91), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> Fls. 153 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

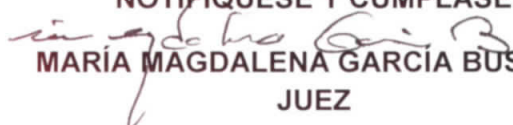
Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	215.025.91
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	47.900
<b>TOTAL</b>	<b>262.925.91</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$262.925.91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



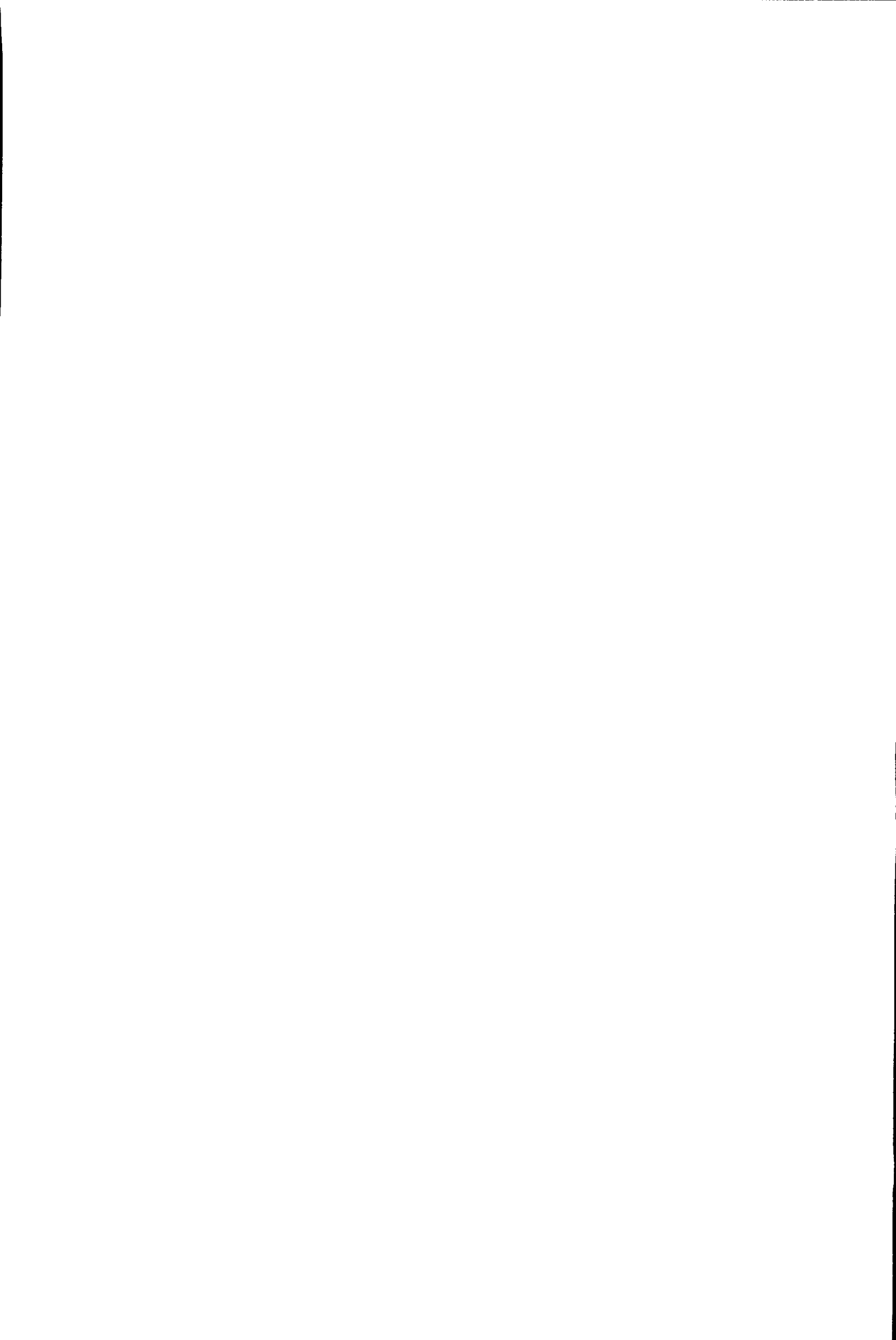
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GUM

**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>3</u> DE HOY <u>12-2-17</u> A LAS 8:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017	







Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDUIN RAMIRO CONTRERAS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>104</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$448.758.66. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar dispuso no condenar en costas en esa instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$478.758.66).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 152 y s.s.







**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00024-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>448.758.66</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>30.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>478.758.66</b>
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	<b>-21.100</b>

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, que hay un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTIUN MIL CIEN PESOS (\$21.100), por lo que deberá ser consignada dicha suma por dicha parte en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00024-00**


**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$478.758.66).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de VEINTIUN CIENTO PESOS M/CTE (\$21.100,) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

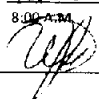
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

G. n

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-17 A LAS  
8:00 AM

  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-017 Versión 1 fecha: 18-07-2017









Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00308-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENITH MERCEDES ALDANA SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>105</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada en un total del 90%; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$142.959. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$148.013). Teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia y el porcentaje del 90% de las costas.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 106 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00308-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>142.959</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>21.500</b>
TOTAL DE COSTAS	<b>164.459</b>
<b>TOTAL 90% de costas</b>	<b>148.013</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$148.013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

Gu.m




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

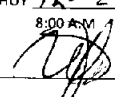


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00308-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS 8:00 AM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017







MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00315-00
DEMANDANTE	ELVIA MARIA PACHECO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	106
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$489.558.32. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$514.958.32), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

<sup>1</sup> Fls. 138y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00152-00**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	489.558.32
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	25.400
<b>TOTAL</b>	<b>514.958.32</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de demandante por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$514.958.32).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

Gu,m




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



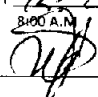
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00152-00**

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR**  
**ESTADO ELECTRONICO**

N° 8 DE HOY 12-2-17 A LAS 8:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ**  
**SECRETARIA**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO**  
**CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA**

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00288-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2016-0288-00
<b>DEMANDANTE</b>	ABIGAIL TORRES LICONA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	103
<b>ASUNTO</b>	APROBACIÓN DE LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$34.468.32. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar no condenó en costas en esa instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS M/CTE (\$74.868.32), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> Fls. 109 y s.s.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00288-00**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	34.468.32
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	40.400
<b>TOTAL</b>	<b>74.868.32</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$74.868.32).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



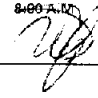
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00288-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 8 DE HOY 12-2-17 A LAS 8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017







<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00357-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>URIEL OCHOA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>100</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma \$739.937.84. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$789.937.84), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls.157 y s.s.





agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>\$739.937.84</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>\$50.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$789.937.84</b>

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	<b>-10.900</b>
---	----------------

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.900); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar esa suma en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**



Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00357-00

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$789.937.84).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.900) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*sin apoderado*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

GUM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

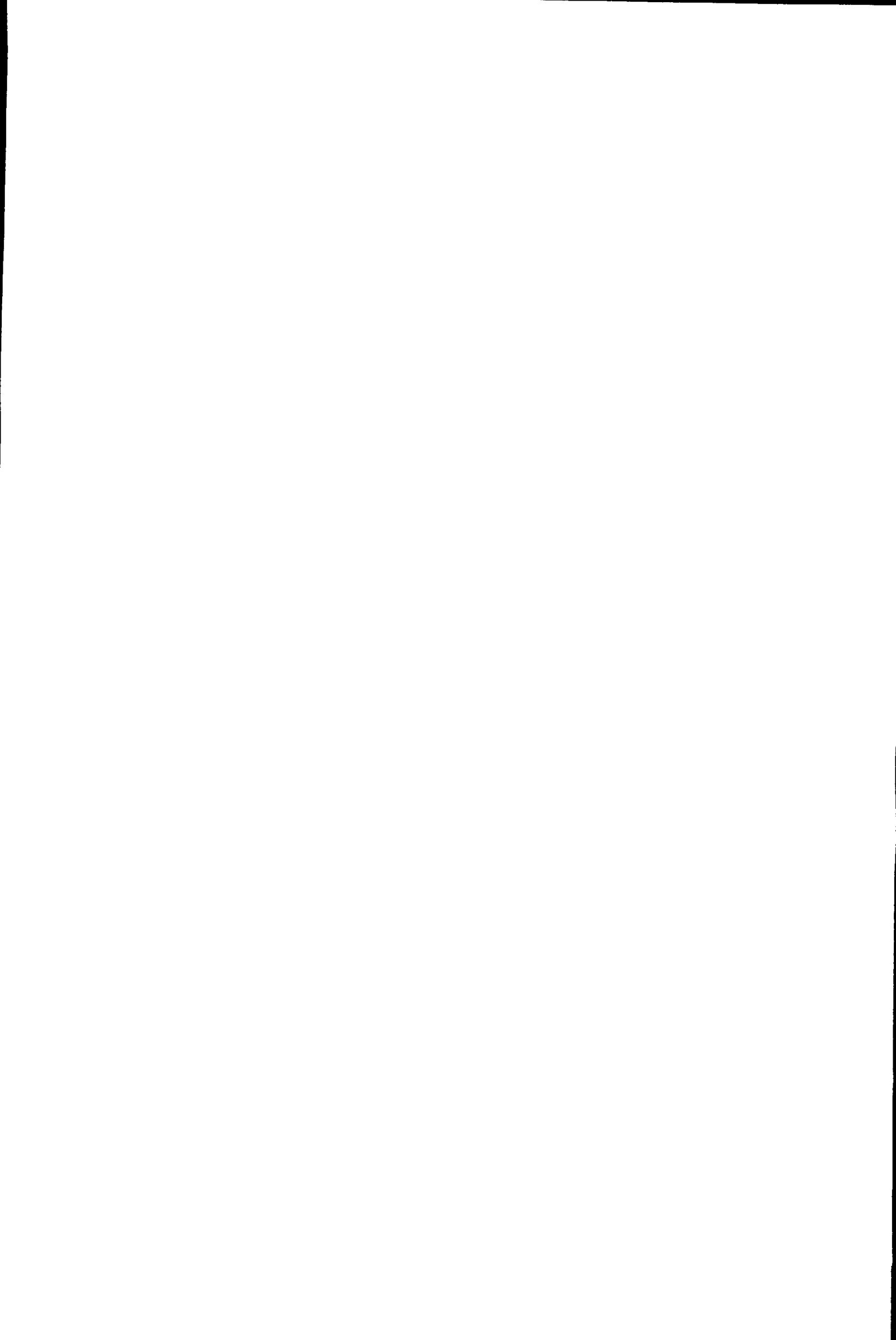
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA G21 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-0004400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATTIA INES MARQUEZ CATALAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>101</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$615.902.88. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar modificó y dispuso no condenar en costas en esa instancia. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$674.202.88), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 110 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00044-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	615.902.88
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	58.300
<b>TOTAL</b>	<b>674.202.88</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$674.202.88).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

Gu.m




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

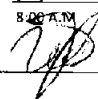


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00044-00**

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 8 DE HOY 18-2-19 A LAS  
8:00 P.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 fecha: 18-07-2017









<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00260-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DELSI DE LA HOZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>102</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$574.430.95. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS TREINTA DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$632.730.95).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

<sup>1</sup> Fls. 66 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00260-00**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>574.430.95</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>58.300</b>
<b>TOTAL</b>	<b>632.730.95</b>
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DE REMANENTES SOLICITADOS	<b>11.700</b>

Se advierte que la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo a favor de la demandante de ONCE MIL SETECIENTOS (\$11.700), que han sido solicitados por la apoderada a fl. 128, a lo cual se accederá toda vez que no han prescrito.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$632.730.95).





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00260-00

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega a favor de la parte demandante, de la suma de ONCE MIL SETECIENTOS (\$11.700.00), por concepto de remanente de gastos ordinarios en el presente asunto, conforme a la liquidación realizada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena García Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

Gum

República de Colombia  
Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-17 A LAS  
8:00 A.M.

*Maria Angelica Somoza Alavrez*  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-017 Versión 1 fecha: 18-07-2017





<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULINA DEL CARMEN ROYO DE JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG - COLPENSIONES – VINCULADO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>115</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

En sentencia de fecha 25 de mayo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$378.061.52. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$404.761.52), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 276 y s.s.







agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	378.061.52
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	26.700
<b>TOTAL</b>	<b>404.761.52</b>

Por otra parte, a folio 288 se observa memoriales de fecha 14 de enero y 18 de enero de 2019, mediante los cuales Colpensiones otorga poder a la DRA. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, quien a su vez sustituye poder al DR. DINO CURI BLANCO. Y memorial del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, renunciando al poder otorgado por COLPENSIONES.

Al respecto, el C. G. del P. en su artículo 76 establece lo siguiente:

**Artículo 76. Terminación del poder.**

**"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**

*la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Por lo que se tendrá por revocado el poder otorgado al DR. MIGUEL RAMIREZ GAITAN, y se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada principal de COLPENSIONES, y al DR. DINO ANTONIO CURI BLANCO, como apoderado sustituto, bajo los términos y fines del poder conferido.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

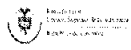
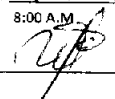
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$404.761.52).

**SEGUNDO:** Tener por revocado el poder otorgado al Dr. MIGUEL RAMIREZ GAITAN, y en consecuencia reconocer personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada principal, y al DR. DINO ANTONIO CURI BLANCO como apoderado sustituto, bajo los termino y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

Sum

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS 8:00 A.M.	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha 18-07-2017	







<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TULIA INÉS CASTELLÓN GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>116</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma \$3.194.333. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.264.333), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls.167 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00247-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>\$3.194.3333</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>\$70.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.264.333</b>

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	<b>-18.400</b>
---	----------------

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho, de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.400), por lo que se requerirá a la parte demandante consignar esa suma en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00247-00

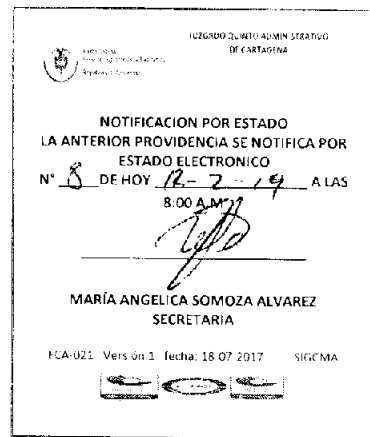
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.264.333).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.400), a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Magdalena García B.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

GUM



En razón de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$34.803.41), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00005-00  
por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u> DE HOY <u>12-2-19</u> A LAS 8:00 A.M.	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00555-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL HERNÁN SAMPAYO VIÑAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>108</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$4.872.632.85. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró desierto en recurso y por tanto su inadmisión. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.934.532.85), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> Fls. 193 y s.s.







**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00555-00**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se halla que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	4.872.632.85
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	61.900
<b>TOTAL</b>	<b>4.934.532.85</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.934.532.85).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

Gu,m




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00555-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR**  
**ESTADO ELECTRONICO**

Nº 3 DE HOY 2-7-19 A LAS 8:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALAVREZ**  
**SECRETARIA**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO**  
**CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA**

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017







**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2012-00152-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>040</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Blas José Lechuga Camero como apoderado de **PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA**, contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### **I. PRETENSIONES**

1. Se libre mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), por la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 (\$50.064.898.35) M. L., correspondiente al retroactivo pensional y los intereses moratorios causado hasta Junio 30 de 2018.
2. Se condene a la entidad demandada a cancelar las costas y en especial las agencias en derecho, más los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen en adelante.
3. Se le ordene a la -UGPP-, darle estricto cumplimiento a las condenas e incluya en nómina de Pensionados el correcto incremento pensional a que fue condenada e incrementándole el valor de la mesada pensional a Junio 25 de 2005 a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 66/100(\$1'232.761.66) M. L., con los correspondientes incrementos de Ley y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, y no por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.221.851.00) M. L., que fue reconocido en la Resolución No. RDP 006100 de febrero 15 de 2018.-

#### **II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas lo siguiente:

Que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho este Despacho profirió sentencia el día 28 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fallo de marzo 30 de 2017; declarando la nulidad del acto demandado y como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión del señor





**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA, la mesada pensional inicial, incluyéndole todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, reajuste y actualización de las condenas económicas de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En noviembre 15 de 2017, presentó ante la UGPP solicitud de cumplimiento a fallo, presentando toda la documentación requerida. Mediante Resolución No. RDP 001076 de Enero 16 de 2018, fue resuelta la petición incrementándole el valor de la mesada pensional inicial a la suma de \$1.241.858.00, a partir de junio 25 de 2005, y sin explicación alguna deciden descontar por concepto de aportes no aplicados, la suma de \$31'447.997.00.

Que la anterior resolución fue modificada mediante Resolución No. RDP 006100 de febrero 1 de 2018, en la cual le disminuyeron el valor de la mesada pensional a la suma de \$1.221.851.00 y ordenan descontar por concepto de aportes no aplicados, la suma de \$29'825.870.00. Considera que debieron descontar el cinco por ciento (5%) sobre aquellos valores a incluir que son: auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, que debidamente indexado a 31 de marzo de 2018 daría la suma de \$439.656.55.

Hace una liquidación teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios (desde diciembre 01 de 1992 y noviembre 30 de 1993), lo que le arroja, aplicándole el 75% la suma de \$1.232.761.66 a junio de 2005, por lo que teniendo en cuenta que la mesada que inicialmente le fue reconocida era de \$853.969.74, por lo que se genera un diferencia mensual de \$378.791.92 y haciendo la liquidación del retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia (julio 06 de 2017), más los intereses causados desde dicha fecha hasta marzo 31 de 2018 cuando fue incluido en nómina, se adeudaba un total de \$87.644.928.70.

Que teniendo en cuenta que la entidad pagó \$70.535.366.39, a marzo 31 de 2018 le adeuda \$17.109.562.31, de retroactivo; adicionalmente adeuda la diferencia demás de lo que considera indebidamente le fue descontado, que asciende a la suma de \$29.386.213.45; arrojándole un total adeudado de **\$46.495.775.76**, más la diferencia mensual de retroactivo de \$18.888.75 e intereses causado de abril 01 de 2018 a junio 30 de 2018, que arroja un total adeudado de \$50.064.898.35.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "*...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*", norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que



**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 proferida por este Despacho, y de la de 31 de Marzo de 2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar con constancia de estar debidamente ejecutoriada en 06 de julio de 2017 (folios 19-66).

Copia auténtica de la resolución No. RDP 001076 de 16 de enero de 2018 “Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR”. (fls. 73-79)

Copia auténtica de la Resolución No. RDP006100 de 15 de febrero de 2018 “por medio de la cual se modifica la resolución NO. RDP 1079 del 16 de enero de 2018 del Sr. (a) ORDOSGOITIA ARRIETA PLUTARCO MIGUEL” (fls. 80-88)

Cupón de pago de marzo junio de 2018, correspondiente al demandante ORDOSGOITIA ARRIETA PLUTARCO MIGUEL (fl.89).

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera la sentencia se acató de manera imperfecta. Al respecto, según el auto del 27 de mayo de 1998 de la Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar<sup>1</sup>, cuando se inicia la acción ejecutiva con base en una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento de la misma, pueden presentarse varias situaciones:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a la demanda se advierte que se cumple con el deber de presentar además de la sentencia, la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo, a efectos de constituir en debida forma el título complejo conformado no solo por la sentencia sino por el acto de cumplimiento, el cual según demandante se aparta de la decisión contenida en la sentencia.

Por otra parte, se tiene que los concepto que reclama el demandante como adeudados, se refieren a la suma que le fue descontada por concepto de aportes de los factores salariales que se ordenaron

<sup>1</sup> Esta providencia aparece citada en la del 2 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 0946-14, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades





**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

incluir en la sentencia y que no hayan cotizados, suma que considera fue debitada de forma indebida y sin explicación; sin embargo, en tratándose de un proceso ejecutivo donde no es dable dilucidar discusión sustancial alguna, ni verificar la debida motivación del acto de cumplimiento o su legalidad, sino que se trata de la verificación de la obligación ya reconocida y ordenada en la sentencia que sirve de título; por lo que se procede a analizar el título ejecutivo contenido en la sentencia de 28 de febrero de 2014 y en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos se advierte que en lo relacionado con los descuentos en la parte considerativa se señaló:

“Lo cual nos permite concluir que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio, porque así lo permite el régimen de transición en cuanto a la aplicación de la ley 33 de 1985 y la interpretación que la jurisprudencia ha sentado sobre las sumas que habitualmente se devengan como retribución del servicio prestado. Apoyada esta posición jurisprudencial igualmente en el convenio 095 de la OIT, en el artículo 2° de la ley 5ª de 1969 y el respeto y no desmejoramiento de los derechos laborales, además del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C.P.

Advirtiendo que en el acto de reconocimiento de la prestación se dejó de reconocer los conceptos de auxilio de alimentación, feriados dominicales en el mes de agosto de 1993, prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima semestral en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993. Por lo que es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante para incluir tales conceptos.

Lo anterior, **no impide a la entidad demandada descontar el valor de los aportes que ordene la ley y que el demandante no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, “pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago”** (sentencia 8 de junio de 2006, C.P. TARCISIO CACERES TORO, Rad. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09331-01(2294-05).

**Efectivamente el ente demandado no puede verse afectado porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados, o la respectiva pagaduría no efectúa el descuento, y por ello es procedente ordenar que de la nueva liquidación, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados e incluidos como factor de reliquidación pensional, para evitar un incremento patrimonial sin causa del demandante y un correlativo empobrecimiento injusto de la entidad demandada, a efectos, además, de responder al principio de solidaridad de que trata la ley de seguridad social integral, el cual es imperativo hacer valer para que el sistema sea sostenible (principio de sostenibilidad fiscal).**

(...)”

Posteriormente en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor señor PLUTARCO MIGUEL ORDOSGOITITA ARRIETA., en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y horas extras, también auxilio de alimentación, feriados dominicales en el mes de agosto de 1993, prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima semestral en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporción pagada en cuanto a los factores cuyo pago está previsto por anualidades causadas; a partir del 25 DE JUNIO DE 2005.. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.

**TERCERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 13 DE DICIEMBRE de 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán



**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia y conforme el artículo 187 CPACA.”  
(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de forma expresa autorizó el descuento de aportes a la UGPP, se advierte que el acto administrativo de cumplimiento del fallo contenido en las resoluciones No. RDP 001076 de 16 de enero de 2018 y No. RDP006100 de 15 de febrero de 2018 que modifica la anterior, sigue las órdenes dadas en la sentencia en cuanto a los descuentos de los aportes sobre los factores salariales incluidos, mientras que el demandante en la liquidación que realiza de dichos montos solo tiene en cuenta los aportes de los factores devengados durante el último año de servicios para efectuar los descuentos, lo cual para el despacho no es de recibo y no fue lo que se ordenó en la sentencia, por lo que la diferencia en cuanto al monto descontado por aportes no constituye para el Despacho una circunstancia que comporte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, porque la sentencia contenía la obligación de dicha entidad de descontar los aportes, y si bien en la parte resolutive no se señala límite temporal, si es claro que teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal no puede entenderse que la ordene de descuento solo se refería a los factores del último año de servicios, cuando es lo exigido y concebido por el sistema pensional que el derecho pensional se constituye con los aportes de toda la vida laboral. Considerándose que efectivamente el ente demandado no puede verse afectado porque sus afiliados no realizan los aportes sobre todos los factores devengados y que fueron incluidos como factores para liquidar la pensión, en aras de evitar un incremento patrimonial sin causa del demandante y un correlativo empobrecimiento injusto de la entidad demandada; además, de responder al principio de solidaridad de que trata la ley de seguridad social integral, el cual es imperativo hacer valer para que el sistema sea sostenible (principio de sostenibilidad fiscal) (sic). Resaltándose que tal aspecto no fue objeto de alzada, y no se puede en el escenario de un proceso ejecutivo discutirse esos aportes.

En consecuencia, no se evidencia que no se haya dado cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2014 en lo relacionado con los descuentos por aportes, la que es clara en señalar la obligación de la entidad de reliquidar, pagar diferencias y *descontar los aportes*, y sin que esa autorización haya sido materia de debate, máxime si como bien lo ha señalado la jurisprudencia<sup>2</sup> con los aportes se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de mandamiento de pago concerniente a la diferencia en cuanto a la mesada pensional debidamente reliquidada en un porcentaje del 75% de los devengado con la inclusión de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, desde 1º diciembre de 1992 a 30 noviembre de 1993, y que a la entidad le arrojó la suma de \$1.221.851, y al demandante \$1.232.761, por esa diferencia el despacho procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos<sup>3</sup>, quien remitió la liquidación respectiva visible a folios 96-99 arrojándole los siguientes valores:

**RELIQUIDACION DE LA PENSION**

	01/12/1992	01/01/1993
	30/12/1992	30/11/1993
PERIODO	30	330
CONCEPTO	AÑO 1992	AÑO 1993
ASIGNACION BASICA	194.040,00	2.646.600,00

<sup>2</sup> Sentencia 00143 de 2018 Consejo de Estado

<sup>3</sup> Mediante auto de 03 de agosto de 2018 (fl. 93)





**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

AUXILIO DE ALIMENTACION	9.720,00	477.510,00
HORAS EXTRAS	3.538,13	62.422,97
DOMINICALES Y FESTIVOS		18.934,00
PRIMA DE VACACIONES		189.686,00
PRIMA SEMENSTRAL		284.010,00
PRIMA DE NAVIDAD	21.455,00	325.885,45
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	228.753,13	4.005.048,42

Como quiera que el señor PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA, alcanzo el status de pensionado el 25 de junio de 2005, se actualizarán los salarios tomando la variación del índice de precios al consumidor, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	PERIODO DIAS POR AÑO/ VAR. IPC	01/12/1992	01/01/1993
		31/12/1992	30/11/1993
		30	330
1992	25,13%	228.753	-
1993	22,60%	286.239	4.005.048,42
1994	22,59%	350.929	4.910.189,36
1995	19,46%	430.204	6.019.401,14
1996	21,63%	513.921	7.190.776,60
1997	17,68%	625.082	8.746.141,58
1998	16,70%	735.597	10.292.459,41
1999	9,23%	858.442	12.011.300,13
2000	8,75%	937.676	13.119.943,14
2001	7,65%	1.019.722	14.267.938,16
2002	6,99%	1.097.731	15.359.435,43
2003	6,49%	1.174.463	16.433.059,97
2004	5,50%	1.250.685	17.499.565,56
2005		1.319.473	18.462.041,66
<b>CALCULO MESADA PENSIONAL</b>			
AÑO	DIAS POR AÑO	SALARIO DEVENGADO	SALARIO ACTUALIZADO
1.992	30	228.753,13	1.319.472,81
1.993	330	4.005.048,42	18.462.041,66
	360	4.233.801,55	19.781.514,48
<b>PROMEDIO MENSUAL</b>			1.648.459,54
<b>75% PROMERIO MENSUAL</b>			1.236.344,65

De lo anterior se tiene que la mesada pensional para junio de 2005, con la inclusión de los factores conforme a la sentencia de 28 de febrero de 2014 correspondería a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 MCTE. (\$1.236.344,65)** y no \$1.221.851, que fue lo reconocido por la demandada; advirtiendo el Despacho que tal diferencia es producto de la forma como la UGPP actualizó las sumas, ya que de actualizar lo devengado en el año 1992, aplicando IPC solo a lo del año 1993, cuando lo correcto era los salarios del año 1992 actualizarlos a partir del año 1993, lo mismo ocurre con la liquidación que hace el demandante quien no discrimina por separado lo correspondiente a uno y otro año en su debida proporción, generándose diferencias mensuales así:

**DIFERENCIAS MENSUALES**

AÑO	IPC	PENSION RELIQUIDADADA	PENSION PAGADARESOL. 25120 DE 2006	DIFERENCIA MENSUAL
2005	5,50%	1.236.344,65	853.969,74	382.374,91
2006	4,85%	1.296.307,37	895.387,27	400.920,10
2007	4,48%	1.354.381,94	935.500,62	418.881,32
2008	5,69%	1.431.446,27	988.730,61	442.715,67
2009	7,67%	1.541.238,20	1.064.566,25	476.671,96
2010	2,00%	1.572.062,97	1.085.857,57	486.205,40
2011	3,17%	1.621.897,36	1.120.279,26	501.618,11
2012	3,73%	1.682.394,13	1.162.065,67	520.328,46







**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

2013	2,44%	1.723.444,55	1.190.420,07	533.024,48
2014	1,94%	1.756.879,38	1.213.514,22	543.365,15
2015	3,66%	1.821.181,16	1.257.928,84	563.252,32
2016	6,77%	1.944.475,12	1.343.090,63	601.384,50
2017	5,75%	2.056.282,44	1.420.318,34	635.964,11
2018	4,09%	2.140.384,40	1.478.409,36	661.975,04

Diferencias que actualizadas por separado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, arrojan una suma de \$60.690.790 a la ejecutoria de la sentencia, y que se siguieron causando con posterioridad hasta febrero de 2018 con descuentos en salud en suma total de: \$ 5.047.105 para un valor neto de capital adeudado por concepto de diferencias de mesadas pensionales en suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$65.737.895,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa prevista en el artículo 195 del C.P.A.C.A; es decir, a tasa del DTF los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria, y vencido este término a la tasa de mora comercial así:

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES DTF	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
TOTAL, DIF. A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	07/07/2017	31/07/2017	25		<b>60.690.790</b>	5,07%	TASA DE INTERES DTF (ART. 195 C.P.A.C.A)	0,0136%	205.600
jul-17	1/08/2017	31/08/2017	31	447.671	61.138.461	5,21%		0,0139%	263.740
ago-17	1/09/2017	30/09/2017	30	559.664	61.698.125	5,28%		0,0141%	260.942
sep-17	1/10/2017	31/10/2017	31	559.664	62.257.789	5,35%		0,0143%	275.601
oct-17	1/11/2017	30/11/2017	30	559.664	62.817.453	5,46%		0,0146%	274.497
nov-17	1/12/2017	31/12/2017	31	1.195.628	64.013.081	5,52%		0,0147%	292.138
dic-17	1/01/2018	31/01/2018	31	559.664	64.572.745	5,58%		0,0149%	297.810
ene-18	1/02/2018	28/02/2018	28	582.575	65.155.320	5,65%		0,0151%	274.730
feb-18	1/03/2018	24/03/2018	24	582.575	65.737.895	5,96%		0,0159%	250.255
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE REINTEGRO</b>									<b>2.395.313</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>									<b>68.133.208</b>
<b>PAGO NETO RELIZADO EN NOMINA DE MARZO DE 2018</b>									<b>63.241.866</b>
<b>SALDO PENDIENTE POR PAGAR</b>									<b>4.891.342</b>

Liquidado lo anterior se tiene que lo que ha debido cancelar la UGPP por concepto de diferencias causadas e intereses era la suma de \$68.133.208, por lo teniendo en cuenta el pago neto realizado en marzo de 2018 en suma de \$63.241.866, se evidencia un valor pendiente de pago por concepto de reliquidación de la pensión ordenada en la sentencia en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00).

Lo anterior y conforme la liquidación arrojada por la Contadora de Apoyo este Despacho que da lugar a que haya una variación en la liquidación de las diferencias y por ende en monto total adeudado.

En consecuencia, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago únicamente respecto a las diferencias en el retroactivo conforme lo señalado anteriormente, esto es por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00) correspondiente al saldo pendiente del retroactivo producto de la reliquidación de la pensión reconocida al demandante en la sentencia de 28 de febrero de 2014,

**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

ejecutoriada el 06 de julio de 2017, que no fue debidamente calculado en las resoluciones que dan cumplimiento al fallo, advirtiendo además que se han generado unas diferencias con posterioridad a la sentencia debido que la reliquidación no se practicó en debida forma ya que la UGPP tuvo como punto de partida la suma de \$1.221.851<sup>4</sup> y no \$1.236.344.65 que es lo que conforme a la sentencia legalmente correspondía, debiendo por ello proceder al pago de ellas y hacer las correcciones por nómina correspondiente, diferencias que hasta la fecha no le han sido pagadas al demandante, considerando por ello que el pago realizado en marzo de 2018 sería parcial respecto a lo realmente adeudado.

Ahora, en cuánto el monto teniendo en cuenta que el deber del Despacho dictar mandamiento por la suma que considere legal, se tomará los valores liquidados por la contadora de apoyo de este despacho en la liquidación a folio 96-99 que suman un Total CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00), como capital de las diferencias a la fecha de ejecutoria y las posteriores con corte a febrero de 2018, lo que impone a la UGPP la obligación de adecuar la pensión conforme a lo señalado en esta providencia.

En vista de lo anterior, el despacho procederá a dictar mandamiento de pago por la suma total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00) que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. causados desde 07 de julio de 2017, fecha de ejecutoria de la providencia, hasta marzo de 2018 cuando se hizo pago parcial.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Se ordenara igualmente a la UGPP hacer las correcciones por nómina correspondiente liquidando la pensión conforme a lo señalado en esta providencia. Puntualizando que es una obligación de hacer derivada de la sentencia cuyo cumplimiento parcial es objeto de ejecución.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> En resolución RDP 006100 de 15 de febrero de 2018





Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **PLUTARCO ORDOSGOITIA ARRIETA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (4.891.342,00) que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. causados desde 07 de julio de 2017 fecha de ejecutoria de la providencia hasta marzo de 2018 cuando se hizo pago parcial y los que se causados con posteridad a dicha fecha hasta cuando se realice efectivamente el pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Ordenar que en el término de cinco (5) días la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP hacer las correcciones por nomina correspondiente liquidando la pensión conforme a lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Represente Legal de la UGPP y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**QUINTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


**SEXTO:** Reconocer al Dr. Blas Lechuga Camero como apoderado de la parte demandate, en los terminos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

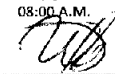
  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez



**Radicado No. 13001-33-33-005-2012-00152-02**

 **JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA**


**NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-13 A LAS  
08:00 A.M.**



---

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA**

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA











**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**  
Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00319-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULINA DEL CARMEN ROYO DE JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG - COLPENSIONES - VINCULADO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>115</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

En sentencia de fecha 25 de mayo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$378.061.52. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$404.761.52), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls. 276 y s.s.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>378.061.52</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>26.700</b>
<b>TOTAL</b>	<b>404.761.52</b>

Por otra parte, a folio 288 se observa memoriales de fecha 14 de enero y 18 de enero de 2019, mediante los cuales Colpensiones otorga poder a la DRA. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, quien a su vez sustituye poder al DR. DINO CURRI BLANCO. Y memorial del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, renunciando al poder otorgado por COLPENSIONES.

Al respecto, el C. G. del P. en su artículo 76 establece lo siguiente:

**Artículo 76. Terminación del poder.**

**"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de*



**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00260-00**

*la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Por lo que se tendrá por revocado el poder otorgado al DR. MIGUEL RAMIREZ GAITAN, y se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada principal de COLPENSIONES, y al DR. DINO ANTONIO CURI BLANCO, como apoderado sustituto, bajo los términos y fines del poder conferido.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**


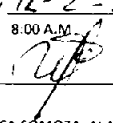
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$404.761.52).

**SEGUNDO:** Tener por revocado el poder otorgado al Dr. MIGUEL RAMIREZ GAITAN, y en consecuencia reconocer personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada principal, y al DR. DINO ANTONIO CURI BLANCO como apoderado sustituto, bajo los termino y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

Guin

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>8</u> DE HOY <u>12-2-17</u> A LAS 8:00 A.M.	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALAVREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017	







Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2015-00247-00
<b>DEMANDANTE</b>	TULIA INÉS CASTELLÓN GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	116
<b>ASUNTO</b>	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma \$3.194.333. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.264.333), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls.167 y s.s.







agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>\$3.194.3333</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>\$70.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.264.333</b>

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	<b>-18.400</b>
---	----------------

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho, de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.400), por lo que se requerirá a la parte demandante consignar esa suma en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00247-00

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.264.333).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días realice la consignación de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18.400), a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

GUM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

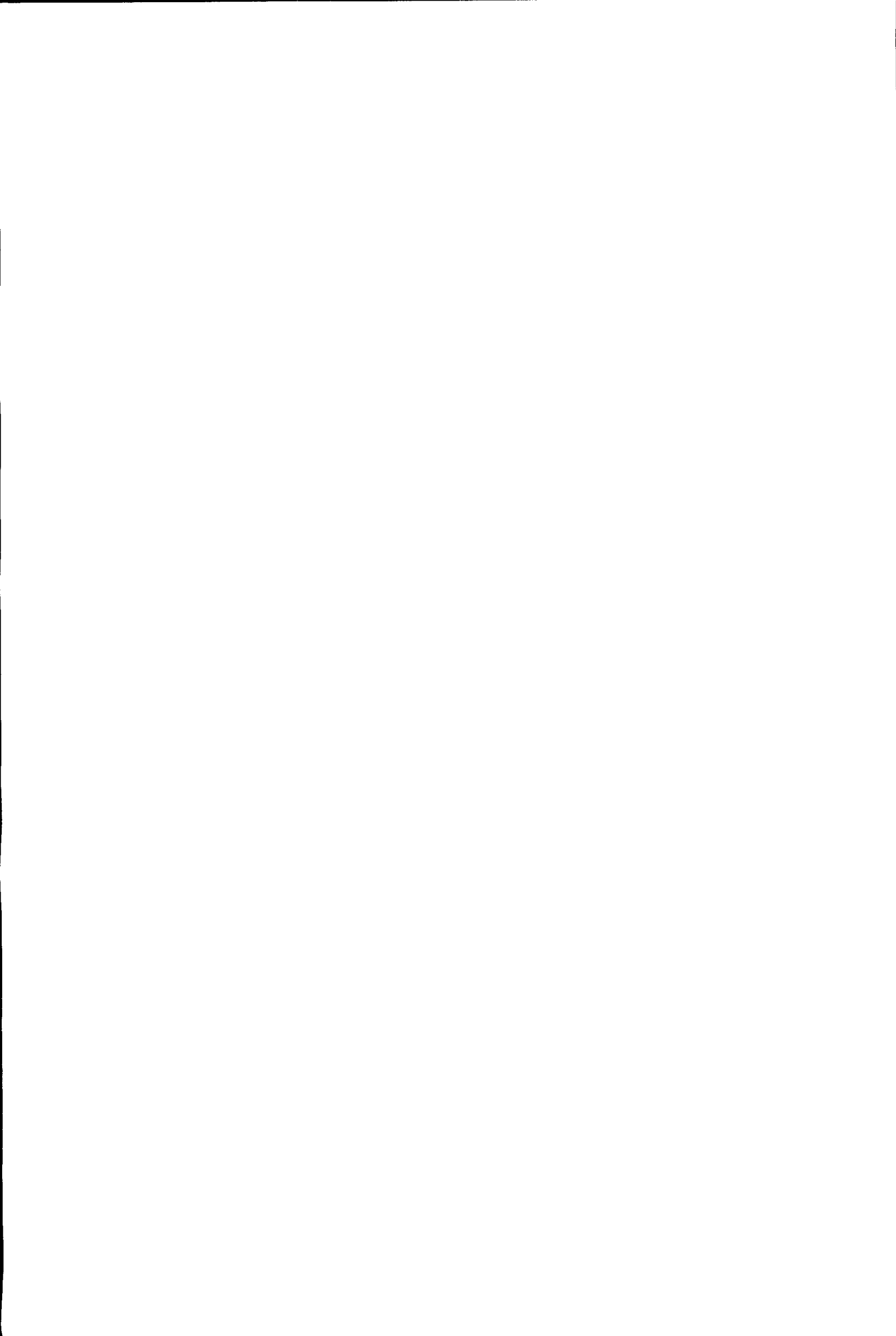
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-17 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00373-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00373-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO PÉREZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>114</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fijar agencias en derecho de primera y segunda instancia</b>

Se tiene que mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2016<sup>1</sup>, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$193.352.29. La sentencia fue apelada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2018<sup>2</sup>, y en ella se dispuso condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión de la apoderada entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 0,9% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía para arrojar un total de \$34.803.41.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$34.803.41), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

<sup>1</sup> Fls 73 y s.s.

<sup>2</sup> Fls 13-20 cuaderno de segunda instancia.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00373-00**

**SEGUNDO:** la suma anterior, se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*  
MARIA ANGELICA ALVAREZ SOMOZA  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00005-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER SOTO VENECIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>113</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fijar agencias en derecho de segunda instancia</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo se dispuso condenar en costas en un 3% de las pretensiones a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, en la cual se dispuso condenar en costas de segunda instancia de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$31.345.39

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.345.39), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta

<sup>1</sup> Fs. 77-83.

<sup>2</sup> Fs. 27-40 Cuaderno de segunda instancia.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00005-00**

por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>8</u> DE HOY <u>12-2-19</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00161-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00161-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBERT ESTADA MIRANDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA BOLÍVAR</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>119</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aprobación de acuerdo de pago</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Obra a folio 83, memorial en el cual el Alcalde Municipal de María La Baja, Bolívar, poniendo de presente un acuerdo de pago suscrito con el apoderado del demandante y el cumplimiento de ello, solicita se dé aprobación a dicho acuerdo.

Al respecto cabe referirse el despacho a lo dispuesto en el art. 160 del C. de P. A y de lo C.A. que señala:

“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado:

*El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva (.....). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.*

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a dicha solicitud ya que la actuación en este proceso debe darse por medio de abogado en los términos del art. 160 citado.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE**

1. Abstenerse de tramitar la solicitud presentada, por lo expuesto.
2. Advertir a las parte que la actuación procesal debe hacer por conducto de apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS**  
**JUEZ.**

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 8 DE HOY 12-2-19 A LAS 08:00   MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO  FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017    SIGCMA
--









**Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00079-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-005-2008-00079-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HIPOLITO FUENTES PEREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA BOLÍVAR</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>120</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre suspensión del proceso</b>

Obra a folio 105 memorial en el cual el Alcalde Municipal de María La Baja, Bolívar presentando un acuerdo de pago suscrito con el apoderado del demandante y una solicitud de suspensión del proceso junto con el apoderado de la parte demandante.

Al respecto se advierte que el art. 160 del C. de P. A y de lo C.A señala:

“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlás en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado:

*El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva (.....). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlás en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.*

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a dicha solicitud ya que la actuación en este proceso debe darse por medio de abogado en los términos del art. 160 citado, independientemente de las facultades del Alcalde como Representante Legal de la entidad para suscribir acuerdos, la actuación procesal sí debe adelantarse por conducto de apoderado.

Por otra parte, en cuaderno separado, llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar expediente en el cual por auto de 10 de agosto de 2018, confirmó el auto de 04 de julio de 2014 proferido por este Despacho, por lo que se obedecerá y cumplirá.





**Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00079-00**

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de tramitar la solicitud presentada, por lo expuesto.
2. Advertir a las partes que la actuación procesal debe hacer por conducto de apoderado.
3. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha de 10 de Agosto de 2018 confirmó el auto de 04 de julio de 2014 proferido por este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*in expediente 6213*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 8 DE HOY 23-19 A LAS 08:00</b>	
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</b>	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

Cartagena de Indias D., T., y C., ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00373</b>
<b>Demandante</b>	<b>SHEYLA CONTRERAS DE MEZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA –UGPP-</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>041</b>
<b>Asunto</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso vino proveniente del viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 02 de febrero de 2018 revocó el auto de 25 de noviembre de 2013 que había negado el mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando el superior decidir nuevamente sobre la solicitud de mandamiento de pago; por lo que mediante auto de 18 de abril de 2018<sup>1</sup> se dictó auto de obediencia y se remitió a la Contadora Liquidadora para que en apoyo al despacho proyectara la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Con fecha 02 de noviembre de 2018 se recibió la liquidación respectiva visible a folio 70.

En consecuencia, procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por la señora SHEYLA CONTRERAS DE MEZA a través de apoderado judicial Dr. Manuel Sanabria Chacón, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA –UGPP-**, con base en los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA**

**SHEYLA CONTRERAS DE MEZA**, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.479.174.91) MCTE, por concepto de intereses corrientes derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha 16 de enero de 2008, ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, intereses causados desde el 4 de marzo al 3 de septiembre de 2008, de conformidad con el inciso 5o del artículo 177 del CCA., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago de la misma.

Así mismo, mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$11.395.489.28) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, de fecha 16 de enero de 2008, ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, calculados desde el 4 de septiembre de 2008 hasta 31

<sup>1</sup> Fl. 67





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5o del artículo 177 del CCA., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago de la misma.

Por último, se condene en costas a la demandada.

### **1.1.- Los hechos**

Como fundamento de las pretensiones, se relacionaron los siguientes hechos:

Mediante sentencia de 16 de enero de 2008, debidamente ejecutoriada el 3 de marzo del mismo año, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena de Indias condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, y le ordenó a favor de la demandante SHEYLA CONTRERAS DE MEZA, reliquidar la pensión gracia tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados en el último año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

Dentro de la sentencia se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que la demandada dio cumplimiento al fallo mediante la Resolución No. PAP 004697 de mayo 24 de 2010, reliquidando la pensión gracia de la demandante SHEYLA CONTRERAS DE MEZA.

En el mes de noviembre de 2011, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio POPEP, la novedad de la inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de la demandante la suma de \$13.617.956,86, por concepto de diferencias de mesadas atrasadas sin incluir lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios ordenados en la sentencia de conformidad con el inciso 5o del artículo 177 del CCA, y que fueron reconocidos en la Resolución No. PAP 004697 de mayo 24 de 2010.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de marzo de 2008, por lo que se causaron intereses corrientes dentro el periodo comprendido entre 4 de marzo y 3 de septiembre de 2008; e intereses moratorios de 4 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2011 (fecha en la que se incluyó en nómina el pago de la totalidad de las diferencias de las mesadas atrasadas), por no dar cumplimiento integral a la sentencia de conformidad con el inciso 5o del artículo 177 del CCA.

Como quiera que por el Decreto 2196 de junio 12 de 2009 ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE, en el proceso liquidatorio el 23 de septiembre de 2009 se presentó reclamación de pago de intereses moratorios derivados de la sentencia en mención, haciéndose parte del proceso liquidatorio bajo el radicado No. 13048. La reclamación fue rechazada mediante la Resolución No. 893 del 26 de julio de 2011 expedido por el Liquidador por no estar sujeta al proceso liquidatorio. Contra esa decisión se presentó recurso de reposición el 10 de agosto de 2011, el cual fue decidido por el Liquidador mediante la Resolución No. 3534 de 1º abril de 2013, con el argumento de que no era procedente el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2009, fecha en que se expidió el Decreto 2196 de 2009 que ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE, en razón que tal orden se constituye en un hecho irresistible que deriva en una fuerza mayor. Además, que la previa evacuación de los trámites propios de los procesos liquidatorios, es una causa legal que impide a la



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00

deudora pagar hasta tanto éstos se surtan, posición respaldada por jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agrega que la extinta CAJANAL EICE en liquidación perdió competencia para responder por el pago de los intereses ordenados en la sentencia, y de conformidad con los Decretos 4107 y 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad obligada a hasta que se efectúe el pago es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Finalmente, señala que se suspendió el término prescriptivo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 3534 de 1o abril de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.. (...)”, norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala:

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada hoy por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- La primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 16 de enero de 2008, debidamente ejecutoriada el 3 de marzo del mismo año, del Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena de Indias, (fls. 8 a 16).
- Copia con sello de ser copia auténtica de la Resolución No. PAP 004697 de mayo 24 de 2010 (fl. 17).
- Copia simple desprendible de pago del mes de noviembre de 2011 por concepto de reliquidación por valor de \$13.617.956,86 (fl. 23).
- -Radicación petición de intereses moratorios, radicado el 23 de septiembre de 2009 (fl. 24)  
Radicación recurso de reposición contra Resolución No. 893 de 2011 (fl. 26).
- Recurso de reposición contra Resolución No. 893 de 2011 (fl. 27).



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

- Resolución No. 3534 de 1º abril de 2013, con la respectiva acta de notificación de 11 abril de 2013 (fls. 30 y 41).

De otra parte cabe precisar que la pretensión hace relación al incumplimiento parcial de la sentencia señalada. En este caso, el proceso ejecutivo tiene por título una sentencia judicial acatada en forma imperfecta, constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia misma y el acto administrativo dictado por la entidad para cumplirla, que fueron aportados.

Luego de analizar los documentos que conforma el título ejecutivo, el despacho los tiene conforme a la ley para revestir carácter ejecutivo. Cumpliendo con todos los requisitos exigidos para la conformación del mismo. Ya que proviene de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada a favor de SHEYLA CONTRERAS DE MEZA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del CAJANAL EICE hoy UGPP, y dado que se trata de un incumplimiento parcial se aportó además de la sentencia en copia auténtica con la constancia de ejecutoria, las copias de los actos administrativos a través de los cuales Cajanal EICE en liquidación dio cumplimiento el fallo<sup>2</sup>.

Se tiene, que ha transcurrido el **término** de dieciocho (18) meses que consagra la ley (art. 177 del C.C.A., en concordancia con el art. 336 del C. de P. C.) aplicable al presente asunto pese a la existencia de una nueva norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 298-299).

**EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Se advierte de la demanda ejecutiva, que la parte demandante presentó liquidación de la obligación donde se señala que los intereses reclamados corresponden a la suma de \$ 1.479.174.91 por concepto de intereses corrientes derivados de la sentencia, causados en el periodo del 4 de marzo al 3 de septiembre de 2008, y la suma de \$11.395.489.28 de intereses moratorios calculados desde el 4 de septiembre al 31 de octubre de 2011<sup>3</sup>; sumas<sup>4</sup> por las que se solicita se libre mandamiento de pago.

Para verificar el monto se remitió la actuación a la contadora a fin de que en apoyo a este despacho revisara dicho valor, la cual remitió en fecha 02 de noviembre de 2018 (fls.70 y s.s.), encontrando que se liquidaron los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de sentencia, con la observación que las diferencias causadas con posterioridad a la misma, solo causan intereses a partir de su vencimiento.

En esta sentido tenemos:

AÑO	IPC	PENSION RECONOCIDA CON RESOL. 04697/2010	PENSION RECONOCIDA CON RESOL. 14032/1995	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL ACUMULADO POR AÑO	
1993		157.839	141.169		<b>PRESCRITAS</b>	
1994	22,10%	192.722	172.367			
1995	22,59%	236.258	211.305			
1996	19,46%	282.234	252.425			
1997	21,63%	343.281	307.025			
1998	17,68%	403.973	361.307			
1999	16,70%	471.436	421.645	49.791		257.254
2000	9,23%	514.950	460.563	54.387		761.418
2001	8,75%	560.008	500.862	59.146		828.044
2002	7,65%	602.849	539.178	63.671		891.394
2003	6,99%	644.988	576.867	68.121	953.694	

<sup>2</sup> Resolución No. PAP 004697 de 24 de Mayo de 2014

<sup>3</sup> Fl. 42-43

<sup>4</sup> Total: \$12.874.664.19







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

2004	6,49%	686.848	614.306	72.542	1.015.588
2005	5,50%	724.625	648.093	76.532	1.071.448
2006	4,85%	759.769	679.526	80.243	1.123.402
2007	4,48%	793.807	709.969	83.838	1.173.732
2008	5,69%	838.975	750.366	88.609	186.079
<b>TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS A LA EJECUTORIA 3 DE MARZO DE 2008</b>					<b>8.262.052</b>
INDEXACION					2.187.284
<b>TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 3 DE MARZO 2008</b>					<b>10.449.336</b>
2008		838.975	750.366	88.609	1.054.447
2009	7,67%	903.324	807.919	95.405	1.335.670
2010	2,00%	921.390	824.077	97.313	778.504
<b>TOTAL ADEUDADO</b>					<b>13.617.957</b>

**INTERESES DEL ART. 177:**

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES BANCARA CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	4/03/2008	31/03/2008	28		10.449.336	21,83%	32,75%	0,0776%	227.147
mar-08	1/04/2008	30/04/2008	30	79.748,10	10.529.084	21,92%	32,88%	0,0779%	246.109
abr-08	1/05/2008	31/05/2008	31	88.609,00	10.617.693	21,92%	32,88%	0,0779%	256.453
may-08	1/06/2008	30/06/2008	30	88.609,00	10.706.302	21,92%	32,88%	0,0779%	250.252
jun-08	1/07/2008	31/07/2008	31	177.218,00	10.883.520	21,51%	32,27%	0,0766%	258.582
jul-08	1/08/2008	31/08/2008	31	88.609,00	10.972.129	21,51%	32,27%	0,0766%	260.688
ago-08	1/09/2008	30/09/2008	30	88.609,00	11.060.738	21,51%	32,27%	0,0766%	254.316
sep-08	1/10/2008	31/10/2008	31	88.609,00	11.149.347	21,02%	31,53%	0,0751%	259.617
oct-08	1/11/2008	30/11/2008	30	88.609,00	11.237.956	21,02%	31,53%	0,0751%	253.239
nov-08	1/12/2008	31/12/2008	31	177.218,00	11.415.174	21,02%	31,53%	0,0751%	265.807
dic-08	1/01/2009	31/01/2009	31	88.609,00	11.503.783	20,47%	30,71%	0,0734%	261.718
ene-09	1/02/2009	28/02/2009	28	95.405,00	11.599.188	20,47%	30,71%	0,0734%	238.351
feb-09	1/03/2009	31/03/2009	31	95.405,00	11.694.593	20,47%	30,71%	0,0734%	266.059
mar-09	1/04/2009	30/04/2009	30	95.405,00	11.789.998	20,28%	30,42%	0,0728%	257.461
abr-09	1/05/2009	31/05/2009	31	95.405,00	11.885.403	20,28%	30,42%	0,0728%	268.195
may-09	1/06/2009	30/06/2009	30	95.405,00	11.980.808	20,28%	30,42%	0,0728%	261.627
jun-09	1/07/2009	31/07/2009	31	190.810,00	12.171.618	18,65%	27,98%	0,0676%	255.076
jul-09	1/08/2009	31/08/2009	31	95.405,00	12.267.023	18,65%	27,98%	0,0676%	257.076
ago-09	1/09/2009	30/09/2009	30	95.405,00	12.362.428	18,65%	27,98%	0,0676%	250.718
sep-09	1/10/2009	31/10/2009	31	95.405,00	12.457.833	17,28%	25,92%	0,0632%	243.935
oct-09	1/11/2009	30/11/2009	30	95.405,00	12.553.238	17,28%	25,92%	0,0632%	237.874
nov-09	1/12/2009	31/12/2009	31	190.810,00	12.744.048	17,28%	25,92%	0,0632%	249.540
dic-09	1/01/2010	31/01/2010	31	95.405,00	12.839.453	16,14%	24,21%	0,0594%	236.488
ene-10	1/02/2010	28/02/2010	28	97.313,00	12.936.766	16,14%	24,21%	0,0594%	215.221
feb-10	1/03/2010	31/03/2010	31	97.313,00	13.034.079	16,14%	24,21%	0,0594%	240.073
mar-10	1/04/2010	30/04/2010	30	97.313,00	13.131.392	15,31%	22,97%	0,0567%	223.184
abr-10	1/05/2010	31/05/2010	31	97.313,00	13.228.705	15,31%	22,97%	0,0567%	232.333
may-10	1/06/2010	30/06/2010	30	97.313,00	13.326.018	15,31%	22,97%	0,0567%	226.492
jun-10	1/07/2010	31/07/2010	31	194.626,00	13.520.644	14,94%	22,41%	0,0554%	232.263
jul-10	1/08/2010	31/08/2010	31	97.313,00	13.617.957	14,94%	22,41%	0,0554%	233.934
Ago-10	1/09/2010	30/09/2010	30		13.617.957	14,94%	22,41%	0,0554%	226.388
Sep-10	1/10/2010	31/10/2010	31		13.617.957	14,21%	21,32%	0,0530%	223.536
Octu-10	1/11/2010	25/11/2010	25		13.617.957	14,21%	21,32%	0,0530%	180.271
<b>TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS</b>									<b>8.050.023</b>



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00

Sea lo primero señalar que la parte demandante liquida intereses corrientes durante los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria, y moratorios después de dicho término, lo cual no es procedente dada la inexecutable de las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término" del art. 177 del CCA, declarada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999 y en virtud de la cual, si en la sentencia no se dispuso un término debe entenderse que se generan intereses moratorias a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

Al respecto dijo la Corte:

*Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.*

(....)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago-evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***

Finalmente, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante en la pretensión segunda, esto es, por la suma total que debe reconocerse a título de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realizó el pago de la obligación (noviembre de 2010), y en cuanto al monto conforme a la liquidación realizada en apoyo de este juzgado por la Contadora de los Juzgados Administrativos, por encontrar que la misma se ajusta a derecho, ya que se liquidan intereses únicamente sobre el retroactivo de mesadas causado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado hasta la fecha de inclusión en nómina noviembre de 2010, esto es por el no pago oportuno del retroactivo pensional, de conformidad con lo establecido en las sentencias que sirven de título ejecutivo, mientras que el demandante en su liquidación no hace esa distinción advirtiendo también que liquida interés a octubre de 2011 cuando el recibo de pago a folio 23 da cuenta una fecha de pago en **noviembre de 2010**, no 2011.

En cuanto a la pretensión de indexación el despacho negara la misma, toda vez que la jurisprudencia de las altas cortes ha coincidido en manifestar sobre la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación. Y respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá sobre tal punto.

En vista de lo anterior, el despacho procederá a dictar mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL VEINTITRES PESOS MCTE. (\$8.050.023,00), que corresponde al saldo insoluto de los intereses del art. 177 del CCA hasta la fecha en que la UGPP realizó el pago de la sentencia, y que más allá de la fecha en que la Entidad realizó el pago no se generan más intereses, ello teniendo en cuenta el art. 886<sup>5</sup> del Código de comercio.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **SHEYLA CONTRERAS DE MEZA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL VEINTITRES PESOS MCTE. (\$8.050.023,00), que corresponde al saldo insoluto de los intereses del art. 177 del CCA hasta la fecha en que la UGPP realizó el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo, y que más allá de la fecha en que la UGPP realizó el pago no se generan más intereses, ello teniendo en cuenta el art. 886 del Código de comercio.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**


**PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 7 DE HOY 2-2-19 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 